

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la memoria y planos del expediente, autorizados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José García Sáenz-Díez, en octubre de 1960, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión por causa de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta», número 169) y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten igualmente a dicha industria.

Quinta. El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Espallardó García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.842, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Antonio Espallardó García, como demandante, y la Administración general del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1960, sobre declaración a consumo de una partida de hojalata, despachada en régimen de admisión temporal, se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1962 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la firma comercial «José Antonio Espallardó» contra la Orden de 10 de octubre de 1960 del Ministerio de Comercio, y estimando dicho recurso, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de aquella resolución reconociendo el que asiste a la parte recurrente a la autorización del paso a consumo interior de los saldos de hojalata pendientes de exportación comprendidas en las declaraciones 695 de 1952; 452, 453, 697, 865, 965, 1.306 y 1.315 de 1954; 339, 670 y 784 de 1955, que fueron despachados en régimen de admisión temporal, cancelándose los saldos correspondientes en la cuenta corriente de admisión temporal de hojalata del recurrente, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.651, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», como demandante, y la Administración general del Estado, como demandada, contra Orden del Ministerio de Comercio de fecha 21 de febrero de 1961, dictada en expediente de licencia de importación, se ha dictado con fecha 11 de junio de 1962 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1961, que confirmó en alzada la resolución dictada el 27 de julio de 1960 por el Instituto Español de Moneda Extranjera denegando la revisión del tipo de cambio aplicado en la liquidación de 249.310 marcos cedidos a la Sociedad recurrente para pago de una pala excavadora marca «Mencik», adquirida en Alemania, a virtud de licencia de importación número S-82.886, que se concedió con cargo a la cuenta combinada número 8.314, de la que es titular la Cámara Oficial Minera de Vizcaya, debemos declarar y declaramos que la expresada Orden ministerial es conforme a Derecho y como tal válida y subsistente; sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 28 e) (tubos de hierro o acero y conducciones forzadas de acero).*

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 28 e) (tubos de hierro o acero y conducciones forzadas de acero). Partidas arancelarias:

73.18 B: Tubos de hierro o acero soldados, con bordes simplemente aproximados, etc.

73.19: Conducciones forzadas de acero.

El cupo se abre por cantidad no inferior a 500.000 dólares (quinientos mil dólares).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 13 de septiembre de 1962, inclusive.

En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las partidas arancelarias indicadas anteriormente.

Los representantes deberán adjuntar fotocopia del documento que les acredite como tales.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

En la especificación que se acompaña a la solicitud se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, especialmente los relativos a «Justificación de la necesidad de esta importación» y «Datos relativos a la Entidad solicitante».

Madrid, 13 de agosto de 1962.—El Director general, Enrique Sendagorta.